

Recurso de Revisión: 03081/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03081/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante Servicios Educativos Integrados al Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00126/SEIEM/IP/2016, mediante el cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Copia del expediente laboral del Ing. Jose Alvarado Colin, Jefe del Departamento de Estadística de SEIEM. - Copia del Título y cédula profesional que acredite a Jose Alvarado Colin, como Ingeniero. - Copia del nombramiento de Jose Alvarado Colin como Jefe del Departamento de Estadística de SEIEM. - Copia de todos y cada uno de los oficios que Jose Alvarado Colin haya firmado del periodo de enero a agosto 2016."(Sic.)

Recurso de Revisión: 03081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitió respuesta al particular, adjuntando los archivos electrónicos denominados *Décima Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia (1).pdf*, *SOL 00126IP2016.pdf*, *ANEXO SOL 00126IP2016.pdf*, en los cuales se advierte el Acta de la décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis en donde se aprueba la clasificación de información como confidencial del expediente laboral del C. José Alvarado Colín, así como la realización de versión pública de diversos documentos; oficio dirigido a la ciudadana en razón de dar respuesta a su solicitud de información, y finalmente los documentos relativos al expediente laboral del C. José Alvarado Colín, en su versión pública. Además informa que respecto al Título y Cédula Profesional, no obran en el expediente laboral del servidor público.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha seis de octubre del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 03081/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La respuesta parcial que se dio a mi solicitud de información pública." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"El sujeto obligado dio respuesta de manera parcial a mi solicitud de información, ya que solicite título y/o cédula profesional sin embargo el sujeto obligado únicamente manifiesta que

Recurso de Revisión: 03081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no cuenta con esa información, sin motivar y fundar el motivo por el cual no cuenta con la misma." (Sic)

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03081/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. El doce de octubre de dos mil dieciséis, éste Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, en fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, rindió Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO 03081INFOEMIPRR2016.pdf*, en el cual se advierte la ratificación de su respuesta, razón por la cual no se hace del conocimiento de la recurrente.

SÉPTIMO. De las constancias del SAIMEX se advierte que la particular no realizó manifestaciones al respecto.

Recurso de Revisión: 03081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. En fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 03081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día cinco de octubre dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el seis de octubre de dos mil dieciséis; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular, en su solicitud número 00126/SEIEM/IP/2016, requirió información relativa al expediente laboral del Ing. José Alvarado Colín, Jefe del Departamento de Estadística de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, copia de su Título y Cédula Profesional, así como copia del nombramiento que acredite a dicha persona como Ingeniero, además de la copia de todos y cada uno de los oficios que haya firmado del período de enero a agosto 2016.

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado remitió la información que a su parecer da respuesta a la solicitud planteada por la solicitante, consistente en los documentos relativos al expediente laboral del servidor público C. José Alvarado Colín, Jefe del Departamento de Estadística de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), en los cuales se observan diversos oficios durante el periodo de enero a

agosto del dos mil dieciséis, así como el nombramiento del mismo, adjuntando el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde se aprueba la clasificación de información como confidencial del expediente laboral, con la finalidad de emitir la versión pública de estos documentos. De igual manera informa que respecto al Título y Cédula Profesional del mencionado servidor público, no obran en su expediente laboral.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, en líneas generales, como razones o motivos de inconformidad precisamente la entrega de información incompleta, ya que al haber solicitado el título y/o cédula profesional el Sujeto Obligado no manifestó el motivo por el cual no cuenta con ésta información.

Resulta de trascendental importancia señalar que la recurrente sólo se inconforma por la falta de motivación y fundamentación de la negativa de entrega del Título y/o Cédula Profesional del Jefe de Departamento de Estadística del SEIEM.

Atento a lo anterior, es por lo que este Pleno no se pronuncia respecto al contenido de la información requerida como lo es la copia del Expediente laboral, copia del nombramiento así como la copia de todos y cada uno de los oficios firmados del periodo de enero a agosto de dos mil dieciséis, del C. José Alvarado Colín, Jefe del de Departamento de Estadística del SEIEM, toda vez que se entiende que la recurrente se encuentra conforme con la documentación que le fue entregada, ya que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Recurso de Revisión: 03081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirven de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."(Sic)

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad de la recurrente resultan fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, por lo que respecta a la respuesta de origen y al Informe Justificado del Sujeto Obligado en cuanto al Título y/o Cédula Profesional del Jefe del

Departamento de Estadística del SEIEM, informa que dichos documentos no obran en el expediente laboral del servidor público.

Además, en su Informe Justificado el Sujeto Obligado agrega que de acuerdo al Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación, dentro de la documentación que debe integrarse a un expediente laboral, desde el inicio de la relación laboral del trabajador con SEIEM se encuentra la copia del Título o de la Cédula Profesional o comprobante de estudios (Certificado de Estudios); ratificando que tanto el Título como la Cédula Profesional no obran en el expediente laboral del servidor público.

En ese sentido el Manual referido en el párrafo anterior señala lo siguiente:

"14.1.4 La documentación que debe integrarse a un expediente personal, desde el inicio de la relación laboral del trabajador con la Dependencia, comprende lo siguiente:

...

- Copia del Título o de la Cédula Profesional o comprobante de estudios (Certificado de Estudios);"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se tiene que mismo, el Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, dispone que:

"Artículo 32.- Corresponde a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal:

I. a VI ...

VII. Organizar, controlar y mantener actualizados los expedientes del personal de SEIEM."

Recurso de Revisión: 03081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, por una parte tenemos que dentro de la documentación que comprende un expediente personal de SEIEM, se debe integrar con la copia del Título o de la Cédula Profesional o comprobante de estudios (Certificado) desde el inicio de la relación laboral; y por la otra, que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del propio SEIEM le corresponde el mantener actualizados los respectivos expedientes del personal.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al manifestar, tanto en su respuesta inicial como en su Informe Justificado, que el Título o Cédula Profesional simplemente no obran en el expediente del servidor público de quien se requiere la información, corrobora lo que la recurrente señala como razón de inconformidad, lo cual es que no se motivó ni fundamentó la falta de los documentos.

Cabe destacar que en las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, específicamente en el archivo electrónico *ANEXO SOL 00126IP2016.pdf*, en donde se encuentran documentos relativos al expediente laboral del C. José Alvarado Colín, se puede observar que existen algunos donde el servidor público aludido, se ostenta con el carácter de profesionista o con grado académico de Ingeniero. Por lo tanto, este Instituto infiere que el Sujeto Obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ya que éste no demuestra que haya ejercido su atribución de actualización de expedientes, pudiendo determinar si cuenta o no con el Título o Cédula Profesional del servidor público.

Así las cosas, este Instituto, considera que lo argumentado por el Sujeto Obligado no es razón suficiente para conocer si efectivamente cuenta con los documentos del Título

o Cédula Profesional, ya que existe una obligación específica sobre la actualización de expedientes, y ésta no consta de que se hubiera llevado acabo; en consecuencia este Instituto concluye que con la finalidad de satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos señalados.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, lo que a *contrario sensu* significa que no se están obligados a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

En ese sentido, este Instituto considera que al no tenerse certeza de que se haya realizado una actualización de la documentación que debe contener el expediente, es necesario ordenar una búsqueda exhaustiva en razón de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y a las constancias documentales en donde se observa al servidor público en cuestión con el carácter de profesionista o con grado académico de Ingeniero en el ejercicio de sus funciones.

Para efecto de la entrega de la información, debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus fracciones XX, XXI, XXIV y XLV del artículo 3, establece los tipos de clasificaciones de la información, además de que el documento en donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, se entiende como versión pública, tal y como se cita a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso." (Sic.)

(Énfasis añadido)

Con lo anterior, se puede advertir que, en el caso de la entrega de documentos en su versión pública, ésta debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior es así ya que, en el caso de la fotografía que pudiera contenerse en el Título y/o Cédula Profesional, se debe encontrar debidamente testada ya que está sujeta a ser

Recurso de Revisión: 03081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

confidencial, ello en virtud de ser un dato personal considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad; sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

"Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. (Sic.)"

Es así, como el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar, que derivado del análisis del marco normativo del Sujeto Obligado, no se advierte fuente obligacional que constrinja a éste a generar, poseer o

Recurso de Revisión: 03081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

administrar la información motivo de la inconformidad, por lo que en el caso de que aún y cuando se lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Sujeto Obligado no la encontrara o no la haya poseído o administrado, éste deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 7/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, que a la letra dice:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de información incompleta, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente, en los términos descritos en este Considerando TERCERO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I y II, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00126/SEIEM/IP/2016**, a través de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública y en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

- Copia del Título y/o cédula profesional que acredite al servidor público C. José Alvarado Colín, como Ingeniero.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 03081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México y Municipios en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De no contar con la información señalada con antelación, bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurso de Revisión: 03081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ABRID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

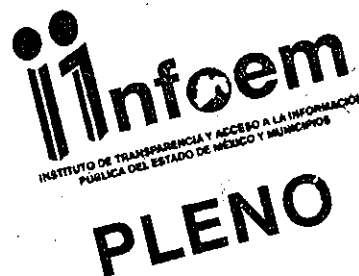
Eva Abrid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03081/INFOEM/IP/RR/2016